

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 25 DE ABRIL DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
237/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 860/2011 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 457/2013.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 22
58/2015	<p>SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y CUARTO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	23 A 45 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 25 DE ABRIL DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta

de la sesión pública número 43 ordinaria, celebrada el jueves veintiuno de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. No hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 237/2014. SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 860/2011 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 457/2013.

Bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Gutiérrez, si no tiene inconveniente, someto a consideración del Pleno los considerandos del I al V, que serían

la denuncia de la contradicción, el trámite de la denuncia, la competencia de esta Suprema Corte, la legitimación y los criterios en contienda. Están a su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez para la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando VI se contiene el estudio que sustenta la existencia de la contradicción de criterios. Para tal efecto, se establece una metodología basada en la actualización de tres condiciones, que de cumplirse actualizarían la existencia de la presente contradicción.

El proyecto determina que la Primera Sala analizó la constitucionalidad del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, sujetándola a un escrutinio de proporcionalidad tributaria, avalando la regularidad constitucional de dicha disposición a partir de su interacción con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por su parte, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 457/2013, se enfrentó a la pregunta: ¿las autoridades se encuentran obligadas o no a aplicar los coeficientes previstos en el artículo 90 de la Ley de Impuesto sobre la Renta cuando al ejercer sus facultades de comprobación determinen de manera presuntiva que son ingresos los depósitos bancarios no registrados contablemente? La respuesta a tal interrogante fue en el sentido de que los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de

la Federación y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta son excluyentes.

De lo anterior, se establece que ambas Salas realizaron ejercicios interpretativos sobre la interacción normativa de los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 90 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. De esta manera, el punto de toque de la presente contradicción consiste en determinar si, al aplicar el procedimiento de determinación presuntiva de ingresos previsto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, resulta aplicable también en el artículo 90 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. La Primera Sala respondió tal cuestión en sentido afirmativo, la Segunda Sala lo hizo en sentido negativo.

Pongo a consideración de este Tribunal Pleno este considerando para su votación señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración este considerando de la fijación de la contradicción. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO.

Continuamos por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Finalmente, en el considerando VII se realiza el estudio de fondo, el cual tiene como eje central determinar el sistema de causación que corresponda a los ingresos presuntos determinados por la autoridad administrativa en el desarrollo de sus facultades de comprobación.

Para dilucidar tal cuestión, el proyecto establece como marco general sobre las presunciones que se encuentran reconocidas en el Código Fiscal de la Federación, y las formas en que son utilizadas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Agotado este marco general, el proyecto aborda el punto de contradicción analizando, para ello, el contenido normativo del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su posible interacción con las facultades de presunción que establece el Código Fiscal de la Federación, en particular, la que contiene el artículo 59, fracción III, de este último ordenamiento.

El proyecto concluye que la relación entre el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es excluyente y no complementaria, debido a que se tratan procedimientos que obedecen a circunstancias y mecánicas de cálculo distintas; ello, en virtud de que el procedimiento establecido en el artículo 59, fracción III, tiene por objeto —y lo dice textualmente—: ingresos comprobados por parte de las autoridades fiscales, que serán la base de cálculo en el impuesto una vez que se apliquen los sistemas de causación previstos en las leyes respectivas, ya sea que se trate de personas físicas o morales.

En cambio, el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene un procedimiento de determinación presunta de utilidad fiscal basada en —y también lo dice de manera expresa— ingresos presuntos y vinculados con la actividad preponderante del contribuyente. Es en este procedimiento en el que se reconoce la aplicación de un coeficiente presunto, ya que al tratarse de ingresos vinculados al giro principal del contribuyente, la ley le reconoce un costo en la generación de los mismos.

Ello no ocurre en el supuesto del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se trata de ingresos presuntos, ni tampoco se ha demostrado su vinculación con la actividad principal del contribuyente; de ahí que se trata de supuestos normativos distintos.

Finalmente, informo a este Tribunal Pleno que recibí sugerencias del Ministro Fernando Franco consistentes en, primero, realizar una aclaración en el apartado de existencia de la contradicción; segundo, suprimir los párrafos 62 y 68, los cuales no tienen trascendencia alguna para la resolución de la contradicción de tesis y, tercero, adicionar en el párrafo 64 la definición del elemento conocido como “base gravable”. Sugerencias que agradezco y acepto, mismas que quedarán incorporadas en el engrose correspondiente en caso de que este Tribunal Pleno apruebe la consulta. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena está siguiendo los criterios mayoritarios que —de alguna manera— han sustentado el criterio que ahora propone, y con los cuales yo he votado en contra desde que esto se analizó en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las razones por las que voté en contra —muy brevemente— fueron las siguientes: El artículo 59 del Código Fiscal de la

Federación, dice: “Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario.” Y da varios supuestos, en este caso en la fracción III se refiere a: “Que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones”. Entonces, entiendo que si son depósitos que no están asentados en la contabilidad –de alguna manera– se está presumiendo que son ingresos porque así lo dice el encabezado del artículo 59. Al tratarse de ingresos presuntos —para mí— el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es la ley especializada para determinar cómo se debe de pagar el impuesto –precisamente– por esos ingresos, nos determina el cómo se debe de establecer el pago de esas presunciones; y este artículo nos dice lo siguiente: “Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente del 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican.” Y en el caso concreto, al parecer se refería a actividades relacionadas con cuestiones cementeras; entonces, nos da un coeficiente del 39%.

Entonces, —para mí— el artículo 90 no es excluyente, es el que —de alguna manera— en la ley específica –que es la Ley del Impuesto sobre la Renta– nos está determinando cuál es el coeficiente aplicado para determinar la tasa respectiva cuando existe una presunción en términos del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III dice que los depósitos

que no correspondan a los asientos contables se presumirán como ingresos.

Y, por si fuera poco, el artículo 58 vigente a partir del nueve de diciembre de dos mil trece del propio Código Fiscal de la Federación, ya es una copia idéntica al artículo 90, donde está estableciendo exactamente los mismos coeficientes de ingresos para las presunciones.

Entonces, por esa razón, entiendo que el criterio mayoritario es otro, pero fueron las razones por las cuales voté en contra desde que analizamos este problema en la Sala, —para mí— es un ingreso presuntivo, se le está dando esa determinación por el Código Fiscal de la Federación, y para poder determinar el cálculo del impuesto —en mi opinión— es aplicable el artículo 90, que es el que nos establece cuáles son los coeficientes aplicables cuando existe una determinación presuntiva. Por esas razones señor Ministro Presidente, —respetuosamente— votaré en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo señalaba el señor Ministro Gutiérrez y ahora la Ministra Luna, este asunto ya tiene algunos antecedentes en las Salas, —en lo que corresponde a la que estoy adscrito— el ocho de junio del dos mil once por unanimidad de cinco votos se resolvió el amparo directo en revisión 860/2011, ahí se hizo el pronunciamiento sobre las condiciones del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y también el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no he variado mi criterio; el criterio que entonces

externé en la Sala coincide mucho con que ahora está expuesto en el proyecto del señor Ministro Gutiérrez, y por eso estaré a favor del mismo. Simplemente quería justificar el sentido del voto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Ministro Presidente, muchas gracias. Señoras y señores Ministros, también en la Segunda Sala ha sido materia de análisis ya esta cuestión, desde el primer momento—inclusive fui ponente en algunos de los asuntos que resolvimos— me manifesté en el mismo sentido que el proyecto, entiendo que algunos de los señores Ministros presentes también estuvieron de acuerdo con esta posición; consecuentemente, también sigo estando de acuerdo, y agradezco mucho al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena que haya aceptado las sugerencias que le formulé. Muchas gracias y estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien lo han aclarado quienes me han precedido la palabra. Efectivamente, esta contradicción de criterios tiene una historia propia de cada una de las Salas. En la Segunda Sala el asunto—como fue aquí explicado— generó también una importante discusión sobre el alcance del artículo 90 y su vinculación con el artículo 59, fracción III;—como lo ha expresado el señor Ministro Franco— también fui ponente en uno de esos proyectos que se convirtió en sentencia que

excluye de manera absoluta el tratamiento del artículo 90 frente a la hipótesis del artículo 59, fracción III, básicamente por el hecho de que uno de ellos es concreto: depósitos bancarios encontrados durante la revisión por parte de la autoridad hacendaria, los cuales no tienen un registro correspondiente en la contabilidad del contribuyente; mas esto no hace aplicación inmediata del artículo 90 que habla de temas globales, ingresos brutos, a los cuales mediante una reconstrucción que hace la autoridad, esto es, la suma de todos los elementos que a través de las facultades ejercidas le permite llegar hasta un determinado ingreso, le obliga al contribuyente a pagar una cantidad específica luego de aplicar un coeficiente.

Por el contrario, tratándose de la primera circunstancia: depósitos encontrados en cuentas bancarias no reflejados en contabilidad, lo único que provoca es que el contribuyente busque la manera —si es que lo puede así acreditar— de encontrar la fuente del ingreso, corregir la situación fiscal y, finalmente, aplicar todas las posibilidades que la propia codificación tributaria le permite —incluso— para poder deducir, acreditar o lo que corresponda en relación con ese depósito bancario.

Es común que en la práctica de todas estas visitas de auditoría se adviertan estos depósitos bancarios que no tienen un correlativo registro en la contabilidad y, se da la oportunidad que el particular demuestre cuál es la fuente, en caso de que así lo sea, no tendríamos por qué caer en el supuesto del artículo 90, de aplicar automáticamente el coeficiente, mismo que —incluso— daría dificultades, pues para entender exactamente por qué llegó ese ingreso habría que ver a qué tipo de actividad correspondería, pues si bien el artículo 90 tiene un coeficiente del 20% —y así ha sido desarrollado en los distintos regímenes

tributarios— va variando en función de cada giro; también tendríamos que encontrar el giro correspondiente para aplicar el coeficiente, de manera que —en concreto— estoy completa y absolutamente de acuerdo con la diferencia que hace el proyecto al encontrar una solución de por qué el artículo 90 se refiere a la reconstrucción de la contabilidad sobre la base de los indicios que la autoridad fiscal puede descubrir, y a partir de ese resultado reconstruido el coeficiente, con una diferencia importante del artículo 59, fracción III, que son depósitos perfectamente individualizados, irreconocibles, a los cuales los presumirá ingresos, en tanto el propio contribuyente no logre demostrar la razón por la cual fue incluida.

Desde luego, el hecho de que no tengan un respaldo de contabilidad no supone necesariamente que esto podrá dejar de ser sancionado por la autoridad, podrá venir una multa, una modificación, mas esto no quiere decir que automáticamente tenga que aplicársele un coeficiente, pues no se trata de un concepto construido a través de las facultades investigadoras de la autoridad, sino de un depósito perfectamente concreto y controlable. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para mencionar que estoy de acuerdo con el proyecto, —con el sentido, con sus argumentos— coincide con el voto que di en la Primera Sala; consecuentemente, votaré a favor también del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. También para manifestar que estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta, creo que se trata de dos procedimientos distintos; en este caso, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece una presunción consistente en que se considerarán ingresos acumulables los depósitos en la cuenta bancaria de un contribuyente que no se sustenten documentalmente en su contabilidad; esta presunción legal deriva de datos ciertos, que es lo que hace diferente en relación con el otro tipo de procedimiento. Nada más, –como sugerencia al señor Ministro ponente– no sé qué factible sería incluir lo que se resolvió por la Segunda Sala la solicitud de sustitución de jurisprudencia 4/2015 declarándola procedente pero infundada.

En dicha resolución de sustitución de jurisprudencia se esclarecieron las consideraciones que sirvieron como base para emitir el criterio en esa contradicción, precisiones que dado el sentido del presente fallo podrían explicitar y robustecer las consideraciones expuestas en el proyecto, pues –en esencia– son coincidentes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Agradezco mucho al Ministro ponente su proyecto, quiero decir que la manera en la cual lo ha desarrollado –con un gran sentido pedagógico– fue muy útil

para que yo pudiera entender y desentrañar la dificultad técnica que tiene un asunto de esta naturaleza.

Estoy totalmente de acuerdo con el sentido del proyecto, con la tesis propuesta, simplemente me apartaría de algunas consideraciones; me parece que las que hace de las páginas 36 a 44, si bien son profundamente útiles –en un sentido pedagógico– al hacer una metodología de sistematización de las presunciones contenidas en el código fiscal, que –en mi opinión– son útiles pero pueden complicar el estudio de asuntos en el plano de la realidad, así como la aplicación del sistema de presunciones por parte de las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Apartándome de esa sistematización que, –insisto– me parece muy útil pedagógicamente, pero me parece que no necesariamente es adecuada en la lógica de orientar en la aplicación de los propios criterios, se introduce el elemento de rigidez que es innecesario.

Sobre esa base, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, con la mayor parte de sus consideraciones, me aparto de este punto y, en su caso, haría un voto concurrente sobre el particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Algún otro comentario señores Ministros? Si no hay más comentarios. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que el punto de contradicción en este asunto se hace derivar respecto a: si al analizar el contenido del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para efecto de la cuantificación del impuesto

correspondiente respecto de las cantidades que se presumen como ingresos por no estar declarados, resulta o no aplicable el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Entiendo que el criterio que sostuvimos en la Primera Sala, –al que ya hicieron referencia tanto el Ministro Cossío como el Ministro Zaldívar– llegamos a la conclusión de que el artículo 90 era aplicable en tratándose de la determinación de este impuesto a pagar.

Porque no obstante que el artículo 59 establece la hipótesis de presunción de ingresos por no acreditarse el origen de los mismos; sin embargo, en aquella tesis que viene transcrita en el proyecto, en la página 5; no obstante que se analizaba el principio de proporcionalidad tributaria en relación con el propio artículo 59, se dijo que este tema quedaba salvado a través de la aplicación del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Entiendo que la Segunda Sala llega a una conclusión distinta; –si mal no interpreto la resolución– es que no resulta aplicable el artículo 90, que hay otra serie de indicadores que pueden establecer cuáles son los porcentajes a efecto de cuantificar el impuesto correspondiente.

No me queda tan claro que el proyecto que estamos analizando siga el criterio que aprobamos en la Primera Sala, porque le doy una interpretación distinta. La tesis que ahora se propone, dice: “RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO ES APLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013)”. Y en esta medida, mi percepción es que, esta propuesta se aparta de la que estableció la Primera Sala en el precedente al que se ha hecho referencia.

Sigo manteniendo mi postura que expresé en la resolución de la Primera Sala, que quedó reflejada en la tesis 1a. CXL/2011, en el sentido de que el artículo 90 resulta aplicable, a fin de determinar estos coeficientes para la liquidación del impuesto correspondiente.

No sé si estoy en un error, —suplico que se me disculpe— pero entiendo que la propuesta de este proyecto se separa de la resolución de la Primera Sala sobre el punto y, en esa medida, mi voto sería en contra de esta propuesta y sosteniendo el criterio que expresé cuando se analizó el tema en la Primera Sala. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. ¿Alguien más? Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, entendería —Ministro ponente— que se aparta del criterio de la Primera Sala, y estoy de acuerdo con el proyecto en ese sentido. Me parece que es muy claro que habiendo distintas presunciones en el Código Fiscal de la Federación y, en su caso, en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el dos mil trece hay una diferencia sustancial entre lo que es determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, a una presunción que únicamente se limita a señalar que, cuando existan depósitos a nombre del contribuyente que no estén registrados en contabilidad, se

presume que es un ingreso del contribuyente, —claro— salvo prueba en contrario.

En ese segundo caso, lo que se altera es la base sobre la cual se va a calcular el impuesto; en cambio, la presunción de utilidad fiscal, —y lo dice muy claramente el artículo 55, que se nos cita también en el proyecto, entonces vigente en el código fiscal— la determinación de utilidad se da en una serie de supuestos que nada tienen que ver con el artículo 59, fracción III, que es cuando hay un obstáculo a la realización de las facultades cuando no se presentó declaración, cuando no hay contabilidad, cuando no hay libros y registros de contabilidad o cuando la que existe tiene tales deficiencias que en ese momento se autoriza a la autoridad fiscal para hacer una estimativa de la utilidad fiscal.

Entonces, —en mi opinión— me parece que es claro que son totalmente presunciones que van a tener consecuencias distintas. Una vez —en el caso del artículo 59, fracción III— que se surte esa presunción y que se altera la base, —como lo dice el proyecto— entonces sigue la mecánica del impuesto para el cálculo de la tasa a pagar, que no tiene nada que ver con la estimación presuntiva de la utilidad fiscal.

Puedo entender que en dos mil trece, estando el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, —que hoy es el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación— lógicamente, una vez que aplicaba el artículo 59, fracción III, surgiese la duda al trasladarnos a la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre la aplicabilidad o no del artículo 90, toda vez que había surtido efectos la presunción, pero —a diferencia de lo que se ha manifestado aquí— en la legislación vigente y que es idéntico —

como lo dijo la Ministra— al actual artículo 58, una vez agrupados todos los distintos sistemas de presunciones, me queda todavía más claro que, efectivamente, no aplica el artículo 90 de esa época —hoy artículo 58—, para la presunción del artículo 59, fracción III. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Me pide la palabra el señor Ministro ponente, nada más quiero expresar mi opinión. Estoy de acuerdo con el proyecto, en la Segunda Sala sostuve este mismo criterio, —que ahora propone el señor Ministro Gutiérrez, en la ponencia del señor Ministro Franco— y coincido con todas las razones que se han dicho, no es aplicable esa disposición porque aquí se trata de un supuesto distinto, aquí hay ingresos —de alguna manera— ciertos, que en los otros son presuntivos y, por lo tanto, considero que el artículo no es aplicable para determinar estas cantidades como la forma en que se puede hacer en la otra figura de presunción. Tiene la palabra señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para hacer algunas aclaraciones. Me parece que la observación que —amablemente— hace la Ministra Piña hacia el proyecto, queda corregida con la sugerencia que me había hecho el Ministro Fernando Franco, que estoy incorporando en el engrose, en caso de no ser ese el punto, me parece que sí es, con mucho gusto agregaré la tesis a que se refiere la Ministra Piña.

En cuanto al estudio del apartado VI, párrafo 44, —respetuosamente— me gustaría dejarlo en el proyecto. La verdad es que la confusión o la dificultad de leer este articulado es por un parche, el artículo 59 es un parche mal ubicado dentro del ejercicio de facultades de comprobación. Entonces, para

reconstruir lo que quiso decir el legislador uno tiene que brincar a través de ciertos artículos para lograr la conclusión adecuada; de hecho, me parece que el proyecto, la tesis o el precedente, de la Primera Sala, hubiera quedado muy bien si simplemente hubiera dicho: “es proporcional porque el artículo 59 se acota a determinar ingresos”, y no había necesidad realmente de abordar el impuesto sobre la renta para resolver el problema de proporcionalidad a que se enfrentó el proyecto; entonces, inclusive, creo que es proporcional, como bien lo dice la jurisprudencia de la Primera Sala.

En cuanto a por qué esta geografía o esta distinción; me parece que el proyecto hace este relato, se pudo haber resuelto de una manera, me parece –inclusive– más sencilla pero, dada la dificultad de la geografía y el parche que se puso al artículo 59, consideré que era necesario hacer esta sistematización del código, si uno lee el artículo 61 del Código Fiscal de la Federación, me parece que es el pivote que le da coherencia al sistema. El artículo 61 en su primer párrafo dice que son aplicables de cómo homologar las presuntivas de las hipótesis del 55, habla específicamente del artículo 55, y este establece cuáles son las hipótesis para reconstruir la contabilidad cuando no se tiene nada.

Y el último párrafo del artículo 61, dice: bueno, una vez reconstruida la contabilidad cuando no se tiene nada, aplicando el procedimiento del artículo 61, acuda a la Ley del Impuesto sobre la Renta para aplicar el coeficiente, es decir, el artículo 90; ese es el sistema que establece la regla general, que es el 55, el 56 y brinca hasta el 61, que en materia de renta remite al 90.

¿Qué es el coeficiente? No es otra cosa salvo una deducción ciega de interpretar que el artículo 59, fracción III, permite deducciones ciegas, llegaríamos a la situación donde un contribuyente cumplido que declare en su contabilidad un depósito en efectivo tiene que comprobar con facturas que cumplen todos los requisitos fiscales las deducciones, mientras el contribuyente que omitió ese ingreso en su contabilidad tiene una deducción ciega, en caso de personas con actividades profesionales de hasta el 50%, no me parece que el sistema guarda lógica en permitirle a una persona que no registró en su contabilidad un depósito en cuentas bancarias una deducción ciega que puede ser hasta del 50%.

Tomando eso en consideración, me parece que, y una vez viendo que es un parche mal ubicado el artículo 59 tratar de trabajar y lograr esa coherencia dentro del sistema de facultades de las autoridades fiscales. En ese sentido dejaría esos párrafos porque me parece que dan una explicación y sostendría el proyecto con los ajustes que— amablemente— me mandó el Ministro Fernando Franco en una nota, que me parece que recogen las consideraciones de la Ministra Piña. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. No quiero dejar de reconocer —en efecto, como lo han dicho algunos otros señores Ministros— la claridad didáctica, — digamos— del proyecto; da paso a paso muy claramente, cosa que remata ahora el señor Ministro con la explicación que nos acaba de dar, y que me parece también muy ilustrativa de la opinión que se está sosteniendo en este proyecto. Si no hay más observaciones sometemos a votación el asunto, por favor señor secretario tome la votación en el sentido como está el

proyecto, con algunas de las modificaciones que aceptó el señor Ministro Gutiérrez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy en contra, entiendo que el proyecto es muy didáctico, cosa que también reconozco, pero el artículo 90 es muy claro, y se refiere tanto a los que declaran como a los que son solamente presuntivos, y de los asuntos que informan estas contradicciones de tesis vienen – precisamente– de aquellos que nunca declararon, que solamente se referían a depósitos en efectivo que fueron detectados por la autoridad hacendaria y que, finalmente, la ley de la materia, es la Ley del Impuesto sobre la Renta, si esto premia o no a quien lo hace, pues fue problema del legislador, no de la aplicación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, apartándome de alguna consideración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ PITISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, en contra de algunas consideraciones del señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Concurrente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Ministro Cossío, la Ministra Luna y el Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, el Ministro Cossío concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

CON ESTA VOTACIÓN QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 237/2014.

Continuamos señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 58/2015.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS TERCERO DEL
VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y
CUARTO EN MATERIAS PENAL Y DE
TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 47/2014, 177/2014, 197/2014, Y LOS AMPAROS DIRECTOS 131/2014 Y 196/2014, Y EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO (ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO), AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 102/2014, 104/2014, 137/2013, 282/2013 Y 126/2014.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente, me permite, voy hacer la solicitud de

análisis de los primeros considerandos de esta propuesta, el primero relativo a la competencia, el segundo a la legitimación, el tercero que delimita el estudio, el cuarto que narra la postura del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el quinto la postura del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Estos cinco primeros considerandos están a su consideración, señoras Ministras y señores Ministros, si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS CINCO CONSIDERANDOS.

Y le doy la palabra al señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, pongo a la consideración de este Tribunal Pleno la contradicción de tesis 58/2015. Por lo que se refiere en el punto relativo a la existencia de la contradicción, en el considerando sexto se aclara que, si bien del rubro y texto de las jurisprudencias emitidas por los tribunales contendientes se desprende que las mismas parecen referirse a supuestos distintos, lo cierto es que son las consideraciones que sustentan cada criterio —incluidas en los fallos respectivos— las que permiten concluir que existe una discrepancia de criterios sobre un mismo punto de derecho.

Lo anterior es así, toda vez que uno de los tribunales sostiene —en la jurisprudencia emitida— que es posible dar vista a las autoridades competentes cuando de autos se advierta que por actos distintos al reclamado se vulneraron derechos humanos en perjuicio del tercero interesado o de una persona ajena a la

litis constitucional, en tanto que el diverso tribunal sostiene —en su jurisprudencia— que el juez de distrito carece de legitimación para condenar en abstracto a quienes no figuraron como autoridades responsables a emprender determinadas acciones con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de quien no es el quejoso; esto es, una jurisprudencia se refiere sólo a la posibilidad de dar vista y la diversa a la de no formular condenas en abstracto; sin embargo, de las consideraciones y resoluciones de los fallos respectivos, se desprende que el primer tribunal citado, al actualizar las vistas en cuestión, en realidad, incluye condenas a distintas autoridades que no fueron señaladas como responsables en el juicio de amparo y que tampoco están vinculadas con el acto señalado como reclamado.

Así, se estima que los dos tribunales contendientes analizan las obligaciones que derivan para toda autoridad del artículo 1º constitucional en cuanto a su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos llegando a conclusiones distintas, ya que mientras para el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito la vista que se otorgue puede implicar la imposición de obligaciones determinadas a autoridades no señaladas como responsables, lo que puede actualizarse en una orden, condena o requerimiento de carácter vinculatorio, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito concluyó que ese tipo de vistas o consideraciones sólo pueden emitirse como orientaciones o recomendaciones pero no con carácter vinculante; en tal sentido, se defiende la presencia de un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes y la existencia de la contradicción de tesis que nos ocupa. Esa es la propuesta, señor Ministro Presidente, por lo que hace a este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración este punto, señores Ministros, ¿no hay observaciones? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en lo general, simplemente me apartaría de algunas consideraciones que están a partir de las hojas 176 y 177, en relación a un enfoque novedoso que el propio ponente así lo reconoce, para determinar cuándo hay una contradicción de criterios. Considero que no necesariamente es así, y leyendo nada más el párrafo 110, que es la conclusión del párrafo final de la página 177, dice: “Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:” —y lo establece—.

Con el mayor respeto —y creo que es muy plausible—, creo que no necesariamente se requieren estos presupuestos para que haya la contradicción de tesis, y que normalmente es cuando se fija un criterio lo que corresponde analizar a este Pleno de la Suprema Corte, fundamentalmente; independientemente de los procesos que se hayan seguido para llegar a esa conclusión. Por lo tanto, simplemente me separaría de esta parte. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Ciertamente el proyecto que somete a nuestra consideración el Ministro Pardo Rebolledo es de la mayor importancia y del mayor interés. En este punto quisiera señalar que coincido con el proyecto en cuanto que determina que se actualiza un caso de contradicción entre los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; no obstante, estimo que la lectura de ambos criterios –de los amparos en revisión y las tesis que sostienen estos criterios– deben abordarse con el mayor de los cuidados a efecto de observar con claridad los aspectos en contradicción efectivamente planteados, me explico: Al respecto, la consulta dirige el estudio a la determinación de la existencia o no de la obligación de los órganos de amparo de efectuar y actuar oficiosamente en los casos en que de constancias se advierten actos que constituyen o pueden constituir violaciones a derechos humanos, aun cuando sean distintos del reclamado en perjuicio del quejoso o de otra persona, y por parte de una autoridad que no fue señalada como responsable.

Posteriormente se cuestiona si esto incluye la posibilidad de que los tribunales de amparo den vista de las violaciones de derechos humanos advertidas a los órganos competentes para atenderlas.

Desde mi perspectiva, el punto de contradicción se limita exclusivamente a determinar si los órganos de amparo pueden o no dictar medidas de reparación y establecer obligaciones por violaciones a derechos humanos respecto de autoridades que no fueron demandadas, sin que sea necesario referirse a la

facultad de los órganos de amparo para dar vista o no a las autoridades competentes para conocer de posibles violaciones a estos derechos.

Lo anterior es así, toda vez que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito se pronunció respecto del establecimiento de: I) Medidas de reparación; II) Obligaciones impuestas a ciertas autoridades en función de sus competencias para proteger, respetar, garantizar y promover derechos humanos, y III) Vistas hechas a ciertas autoridades para conocer de determinadas violaciones a derechos humanos.

Mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito se pronunció mayormente respecto de: 1) Establecimiento de bienes de reparación, y 2) Obligaciones impuestas a ciertas autoridades, sin que se haya ocupado de vistas dirigidas a determinada autoridad para conocer de violaciones a derechos humanos. En este sentido, considero que la contradicción de tesis se puede centrar en resolver exclusivamente si los juzgados de amparo deben o no imponer obligaciones a autoridades por actos violatorios de derechos humanos que no fueron materia de la litis, sin tocar el aspecto relativo a si se debe o no dar vista a otros órganos estatales por las posibles violaciones a los derechos humanos que advierta. Es cuanto señor Ministro Presidente en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Continúa a su consideración señores Ministros. Si no hay mayores observaciones. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que en este caso hay dos

temas distintos que se están tratando sin diferencia, y me apartaría, creo que en tema, cuando en los juicios de amparo surge tema de menores –el interés superior del niño–, las dos Salas tenemos criterios proteccionistas de los menores aunque no sean parte de los juicios de amparo porque en muchas ocasiones es precisamente su guarda y custodia o la patria potestad sobre ellos o los alimentos o la situación de violencia que están viviendo la que está en juego y, en este sentido, las dos Salas de la Corte hemos tenido criterios proteccionistas para poder tomar medidas en el amparo que puedan proteger este interés superior del niño que permea en todos los asuntos familiares.

En mi opinión, se debería distinguir en esta contradicción o resolver solamente la contradicción expresamente diciendo que esto es sin perjuicio porque esto se está refiriendo al artículo 1º de las obligaciones y de las atribuciones que derivan del artículo 4º de la Constitución en beneficio y en protección del interés superior de los menores.

En los términos en que está planteada la contradicción, me vería obligado a votar en contra, y lo haría también en el fondo, si no se separa la situación de los menores que me parece que debe tener un trato diferenciado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracia señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Las intervenciones que han tenido los señores Ministros Medina Mora y Zaldívar Lelo de Larrea, mueven a una reflexión importante.

El tema central de esta contradicción de criterios a partir de una nueva filosofía de los derechos humanos, muy particularizada a la actuación de los órganos jurisdiccionales que, precisamente, tienen como encomienda constitucional el control de los actos de autoridad que lesionan los derechos humanos, participaría de una idea principal —aquí ya expresada— de estos órganos de control en esa función jurisdiccional atribuida constitucionalmente, tienen frente a sí que atajar un problema particular que es el que ha sido sometido a su conocimiento y del cual desprenden su competencia.

Lo cierto es que, en el procedimiento para llegar a una resolución, pueden advertir —como aquí se plantea— distintas otras violaciones, no necesariamente cuestionadas por las partes y, por consecuencia, tampoco traídas a juicio aquellas autoridades a quienes se les atribuye haber desconocido estos derechos.

De manera que fijada la contradicción, en su esencia, nos llevaría a decidir si sobre de esta base, la mecánica —muy en lo particular del juicio de amparo— le permite traer a su resolución actos distintos de los señalados como reclamados y, por consecuencia, autoridades también responsables de estos vinculadas a su cumplimiento.

Cualquiera que pudiera ser el resultado traería, necesariamente, los dos caminos previsibles, aquel que dijera: es competencia del juez incluir todo aquello que durante la resolución de una determinada situación le ha permitido encontrar violación a prerrogativas las incluye en su sentencia y les da un efecto vinculante a través de una determinación jurisdiccional o, en su caso, respetando todas las formas que implicaría el propio

desarrollo del procedimiento no los ha de considerar en su resolución final.

Ahora, de llegarse a un punto así, —como bien aquí se estableció— es consistente el criterio de ambas Salas y, particularmente, de los tribunales que componen el Poder Judicial de la Federación, la de encontrar la mejor y más protección a los derechos humanos.

En consecuencia, difícilmente podría aceptarse que al estudiar los antecedentes o las constancias que informan el documento completo que dará lugar a una resolución, advertir una violación a derechos humanos pudiera no decirse nada, y es por ello que, en la posibilidad que da el proyecto de no romper la formalidad que implica el propio juicio para no incorporar entonces actos que no fueron reclamados y, por consecuencia, tampoco vincular autoridades que no fueron citadas para tales efectos, pudiera no tener ninguna otra solución, yo encuentro entonces la lógica para poder desprender de una solución como la que propone el proyecto, por lo menos una alternativa, al través de la cual, quien ha advertido esto, pero que no ha modificado o no podría modificar el sistema procesal con el que va a llegar a un resultado, dejara de lado una violación que ha advertido en el procedimiento, al cual ha tenido competencia y se le ha planteado.

Por ello creo que, si bien no forma parte de la contradicción, esencialmente qué hacer si la solución va ser no incluir en la sentencia un acto violatorio de algún derecho, mas no posiblemente judicializable por no haberse dado las condiciones para su materialización, describir lo mínimo que tendría que hacer, y aun cuando el efecto vinculante de esta parte pudiera — como la propia decisión lo contempla— no obligar a hacer un

determinado pronunciamiento respecto de lo que se está opinando acerca de esa violación, si se llegara a tomar el camino que ante la violación no se puede incluir en la sentencia, por lo menos tendremos que reflexionar qué tiene que hacer el operador jurídico frente a una cuestión de esta naturaleza.

Si quieren, pudiera no ser estrictamente el tema motivo de la contradicción, pero creo que para quienes llegáramos a sostener –precisamente– la posición que toma el proyecto, tendríamos que entregar una solución para poder decir qué tiene que hacer el órgano de control una vez advertida una cuestión de esta naturaleza.

De suerte que, aun no considerando la parte de la contradicción, me parece que en esa etapa de la decisión, tendríamos que abordar esta propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Le voy a dar la palabra al señor Ministro Gutiérrez. Les recuerdo que todavía no estamos en la decisión de la contradicción pero, por supuesto que está involucrado –de alguna manera– el tema. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Al margen de no pronunciarme sobre el fondo del asunto, me parece –y no voy a repetir ya las consideraciones mencionadas, sobre todo, coincido en mucho con lo que dijo el Ministro Zaldívar– que no llegamos a configurar una contradicción o un punto de choque, dado estos precedentes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la contradicción, estamos en —y sólo ahora me voy a pronunciar sobre eso— en la página 244 hace una pregunta. ¿Cómo debe proceder un órgano de amparo, cuando del análisis de las constancias del juicio de amparo, advierta que por actos diversos al reclamado, se vulneraron derechos humanos y sus garantías, en perjuicio del quejoso, del tercero perjudicado o de una persona ajena a la litis constitucional, por parte de autoridades que no necesariamente sean las señaladas como responsables?

Si vamos simplemente a los rubros que están considerando el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito, creo que se deriva la existencia de la contradicción —insisto, para mí— de la mera lectura de los rubros.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito dice en su rubro lo siguiente: “DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS —o sea los derechos humanos— SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA,

TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO”.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito dice: “SENTENCIAS DE AMPARO. CONFORME AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA CONDENAR, EN ABSTRACTO, A QUIENES NO FIGURARON COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, A EMPRENDER DETERMINADAS ACCIONES CON EL FIN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR DERECHOS HUMANOS, DE QUIEN NO ES EL QUEJOSO.”

Creo que están los dos criterios de los dos tribunales colegiados mencionados claramente expresados, creo que el problema está bien planteado en la pregunta, y las diferencias —que seguramente tendremos muchos, yo entre ellos— las expresaré ya en el contenido concreto del criterio pero, me parece —insisto— que en este punto está bien planteado el tema y votaría a favor de la contradicción, esencialmente en el modo en que la ha sometido a nuestra consideración el señor Ministro Pardo, y creo que lo que decía el Ministro Franco es relevante.

Está el Ministro Pardo introduciendo algunos elementos, —me parecen interesantes— pero también me reservaría un voto concurrente en esa parte, no creo que sea necesario votar en contra para efectos de delimitar esta forma de aproximación metodológica a la contradicción; entonces, en lo que estamos —en este momento— discutiendo, que es la existencia de la contradicción y la materia de la contradicción existente, estoy con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Únicamente para evitar repeticiones. Me adhiero totalmente a quienes consideran que – efectivamente– hay contradicción; son los argumentos que iba a expresar –insisto–, no quiero ser repetitivo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Sobre estos puntos –en concreto– también coincido que no necesariamente tiene que fijarse como la existencia de la contradicción en los puntos que se mencionan en función de los parámetros que aquí se especifican; entonces, también me apartaría de esta consideración, como lo expresó también el Ministro Franco.

En particular, coincido con el Ministro Medina Mora en el sentido de que la contradicción de criterios se circunscribe a determinar si un juez de distrito carece o no de legitimación para condenar en abstracto a quienes no figuraron como autoridades responsables.

Para mí, ese es el tema de contradicción: un colegiado dijo que sí, en función de que se podría advertir la violación de derechos humanos, incluso, de terceros interesados y personas que no constituían parte en el juicio; y otro colegiado estableció – expresamente– que no se podían establecer condenas en abstracto a quienes no figuraron como autoridades responsables a emprender determinadas acciones.

Creo que en eso radica la contradicción de tesis y, en este sentido, ¿qué debe hacer el juez cuando advierta esto? No considero que forme parte propiamente de la contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. ¿Quiere decir algo el señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias señor Ministro Presidente. En relación con algunas de las sugerencias que se han hecho, señalaba –en principio– el Ministro Franco que se apartaba de algunas consideraciones en donde estamos estableciendo –digamos– algunos requisitos que deben cumplirse para tenerse por existente la contradicción de tesis; señalaba que –de alguna manera– este es un criterio novedoso.

La verdad es que estamos basándonos en tesis de la Primera Sala que se citan a continuación en el propio proyecto pero, en fin, no tendría inconveniente; me parece que no afecta en nada la línea argumentativa del proyecto, a fin de establecer la existencia de la contradicción; se han tocado algunos puntos de fondo que me reservaría hacer referencia de ellos en su momento.

Pero el otro aspecto que proponía el señor Ministro Medina Mora, y ahora también lo comparte la Ministra Piña, sobre que la contradicción debiera limitarse exclusivamente a si es posible establecer algún tipo de acción o condena vinculatoria respecto de autoridades que no son responsables y en relación con actos que no fueron los reclamados dejando a un lado el tema de las vistas; me parece que la finalidad de la contradicción y la utilidad que pudiera generar es establecer un marco de acción

que pueden tener los juzgadores federales cuando adviertan este tipo de circunstancias.

Creo que el tema de las vistas a las autoridades competentes, pues también puede ubicarse en este contexto de lo que puede o no hacer el juez de amparo cuando advierte algún tipo de violación que no fue la que se impugnó y que no se atribuye a las autoridades que fueron llamadas a juicio.

En principio, me parecería conveniente dejar este aspecto también, pero –desde luego– estaré a lo que determine la mayoría de este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Después de escuchar la propuesta del Ministro ponente, voy a manifestar que votaré en contra del punto de contradicción porque –desde mi punto de vista– se están englobando en la misma pregunta situaciones que requerirían una reflexión distinta, como es el caso cuando se trata de menores o incapaces que en muchas ocasiones no son ni quejosos ni terceros interesados en los juicios de amparo, y no creo que se puedan englobar en una misma pregunta y nos pudiera llevar a una misma respuesta.

Creo que son supuestos diferentes, y– para mí– sólo habría dos posibilidades, una: hacer dos preguntas de contradicción o establecer que en el tema de menores incapaces no hay contradicción, ya que tenemos una larga doctrina en las dos Salas de protección al interés superior del menor aun cuando no son quejosos ni terceros interesados. Por estas razones, votaré

en contra de la contradicción como está planteada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De manera muy breve señor Presidente. Recordarán todos ustedes que este fenómeno en cuanto a la determinación del punto en contradicción, sus alcances y luego la discusión que genera ya sobre el fondo nos ha llevado muchas veces a encontrar la dificultad de que cuando se va a definir este Tribunal Pleno por uno u otro criterio encuentra que la segunda o posible derivación de una primera pregunta, ya no cabe. Y es que esto me lleva –de manera breve– a insistir.

El proyecto tiene una línea argumentativa para concluir con un determinado sentido, si no fuera este el sentido y fuera el primero, el segundo nada tendría ya que hacer, pues todas las violaciones podrían ser acometidas por el juez, y nada tendríamos que hacer para reflexionar qué hace si da o no vista, lo que importa es que las tendría desde su competencia.

Es posible, –como ya lo hemos hecho en muchas otras ocasiones– bajo la premisa inicial –en el que todos coincidimos en donde hay punto de contradicción– discutir si el punto fuera a resolverse de la manera contraria, de ninguna manera habríamos que reflexionar qué hacer con una vista si esto es parte de la competencia del juez; si es parte de la competencia del juez, la respuesta está automáticamente entregada, se va a pronunciar sobre esas violaciones, pero si algunos otros siguen pensando que no lo es, tendrá que reflexionarse qué se hace o no se hace nada.

No sé hasta dónde pudiera perjudicar finalmente el avance correcto de un asunto en donde si bien puede traer dos vertientes, una parece que está necesariamente amarrada a la consecuencia inicialmente planteada por el proyecto; la otra, ni siquiera habría que considerarla, si es posible, –como ya nos ha sucedido– prescindir de esta inicial diferencia y tener como bloque, única y exclusivamente el punto que ha convocado en la contradicción, pues ya lo que sigue sería definición de la mayoría si es que considera que este tipo de violaciones no son incluidas en un pronunciamiento inicial y qué hacer después, porque –insisto– de llegarse al primer supuesto, el segundo ni siquiera tendría que ser motivo de deliberación alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Si analizamos el proyecto y la tesis que se nos está proponiendo, en realidad está resolviendo dos cuestiones distintas, y aquí se ha mencionado por alguno de los señores Ministros esta situación. Una está referida de manera específica a que si se advierten violaciones a derechos humanos diferentes a los señalados los órganos de amparo están impedidos a pronunciarse al respecto, pues por el contrario, estarían modificando la litis para resolver en ese sentido.

Son dos cosas diferentes: una está muy referida a que si va a formar o no parte de la litis constitucional algo que no es motivo de análisis –creo que era a lo que se refería el señor Ministro Zaldívar en un primer momento–. Pero también la

primera parte de la tesis que dice: no se puede resolver nada ajeno a la litis, no tenemos por qué meternos en absoluto en eso; coincido plenamente, y estoy ya es fondo, pero para efectos de determinar el punto de contradicción.

Pero hay otra parte de la tesis que responde a algunas de las cuestiones que se aducen por los tribunales contendientes es: está bien, no vas a resolver sobre esto, no vas a decir si concedes o niegas o sobresees en el juicio respecto de esto, pero de todas maneras puedes establecer que la autoridad competente realice ciertas actividades, realice ciertas cuestiones. Pues creo que son dos puntos de contradicción; uno es: forma o no parte de la litis; y otro muy diferente es: no formando parte de la litis ¿cuál es la actitud del juzgador? ¿Por qué? Porque hay tribunales que, no formando parte de la litis y no haciéndose cargo de ellos, desde el punto de vista constitucional, están estableciendo recomendaciones para otras autoridades que no tienen nada que ver con el acto reclamado en sí ni con la litis planteada; entonces, por eso creo que podrían ser dos puntos de contradicción: uno, como está bien planteado, ¿forma o no parte de la litis?, y no formando parte de la litis debe el tribunal formular o no ciertas recomendaciones, y creo que ahí es donde entraría la otra situación, hasta dónde sí, hasta dónde no. ¿Cuándo? Pues cuando la ley te lo ordena; si estás en presencia de un delito, pues tienes que dar vista, tienes que denunciarlo, pero si no es así, bueno, pues la parte tiene la obligación de promover en la instancia adecuada y en la acción adecuada lo que corresponda, pero creo que son dos cosas que se están resolviendo en la tesis, pero que no se están planteando desde el punto de contradicción; nada más se está planteando una sola, porque dice: ¿cómo debe proceder un órgano de amparo, cuando del análisis de las constancias del juicio de

amparo, se advierta que por actos diversos al reclamado, se vulneraron derechos humanos y sus garantías, en perjuicio del quejoso, del tercero perjudicado o de una persona ajena a la litis constitucional, por parte de autoridades que no necesariamente sean las señaladas como responsables? Creo que esto responde a la primera parte. ¿Forma o no parte de la litis? Porque luego también acaban concediéndole el amparo al tercero perjudicado —ya se han visto precedentes—.

Entonces, creo que esto es una parte que está muy bien definida, pero la otra es: no formando parte de la litis ¿cuál es la actuación del juzgador al advertir este tipo de circunstancia?, ¿debe o no hacerlo?, porque hay tribunales que lo hacen y giran recomendaciones y hacen señalamientos y pronunciamientos aun diciendo que están fuera de litis. Entonces, por esa razón, quizás valdría la pena establecer los dos puntos de contradicción porque la tesis resuelve las dos situaciones, hace una propuesta respecto de lo otro, que ya será la discusión en el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Vuelvo a las tesis que se están señalando. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, dice: “En este sentido, es frecuente que del análisis de las constancias que integran los juicios se advierta la violación a derechos humanos o sus garantías en perjuicio de terceros perjudicados o personas ajenas a la litis constitucional, por actos diversos a los reclamados.” Este es un primer problema. Ese mismo colegiado dice: Por ello, “están facultados —los órganos jurisdiccionales de amparo— para dar vista con los hechos a las autoridades que directamente, de acuerdo a su competencia, tengan la

obligación de respetar, proteger,” etcétera. Está tratando dos problemas.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito dice en un párrafo: “En este contexto, si la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito se ocupa de cuestiones ajenas a la controversia, al grado de ‘ordenar’ (condenar), en abstracto, a autoridades que no figuraron como responsables ni participaron en la emisión o ejecución del acto reclamado, a emprender acciones con el fin de promover,” etcétera. Ahí me parece que está uno de los dos elementos.

Y al final cierra con esto: “En consecuencia, el Juez de Distrito carece de legitimación para realizar esa clase de condenas en abstracto.” Creo que están los dos problemas abiertamente considerados por ambos colegiados.

Ahora, la tesis tiene una redacción que —me parece— debemos destacar —estoy en la página 244 del proyecto—. ¿Cómo debe proceder un órgano de amparo? Cuando dice ¿cómo debe proceder? No se está refiriendo sólo al problema específico de si debe apreciar o no la violación, sino ¿cómo debe proceder? Creo en la pregunta están comprendidos dos elementos en ese sentido; creo que esto es —y por eso me gustó como está— ¿cómo debe proceder un órgano de amparo, cuándo? Bueno, una forma de proceder es apreciando la violación; y otra forma de proceder es emitiendo recomendaciones o lo que se vaya a hacer en cada caso concreto en estos dos asuntos.

Me pareció muy importante lo que decía el Ministro Zaldívar en cuanto al interés superior. He compartido prácticamente todos los votos que él señala y de la Sala, y me parece muy importante; sin embargo, voy a votar por la existencia de la

contradicción porque creo que si fuéramos a hacer la excepción al tema de los menores, precisamente la deberíamos hacer en el contenido de la tesis, es decir, tratándose de tortura, tratándose de menores, tratándose de ciertas acciones, —ese es el fondo por eso no me meto— ahí es donde me parece que podrían hacerse las delimitaciones.

Por eso quiero señalarlo así, siendo muy importante lo que él dice en cuanto a menores y algunos otros grupos que hemos identificado por su condición particular, reservaría eso para cuando entráramos al tema de fondo; entiendo que él lo plantea como un problema de existencia —muy respetable el punto de vista—, simplemente quiero decir por qué no estaría de acuerdo con ese planteamiento que me pareció muy relevante. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿No hay alguna otra observación señor Ministro ponente? Vamos a someter a consideración entonces como está la propuesta en el proyecto planteada, —como se ha dicho— en relación con lo que aparentemente es sólo uno de los temas planteados o al menos expresamente planteados aunque, finalmente, en la propia resolución propuesta —por ejemplo— de los párrafos 288 en adelante, se trata la otra consecuencia que se sugiere hacer. Pero así, en los términos en los que está la propuesta, vamos a pedir la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto en esta parte.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con esta primera propuesta de contradicción, pero creo que le falta una segunda parte que responde a la otra parte de la tesis.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy con el proyecto, en el entendido que creo que el señor Ministro – generosamente– aceptó la propuesta de ajustar esa parte del proyecto; consecuentemente, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, con la precisión de la contradicción de tesis en el sentido que lo señalé.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTIZEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, finalmente toca los dos aspectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada, con precisiones de la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a que falta lo relativo a la segunda parte; voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular; Piña Hernández con precisiones y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA VOTACIÓN QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Vamos entonces a continuar con la discusión de este asunto mañana porque, en efecto, tenemos una sesión privada para tratar asuntos de la administración de este Tribunal. Por lo tanto, los convoco señoras y señores Ministros a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el día de mañana, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)